

2015

REPÚBLICA
DE
COLOMBIA
RAMA
JUDICIAL



[TRIBUNAL
SUPERIOR
DE BOGOTÁ
SALA PENAL
RELATORÍA
BOLETÍN NO. 3]

10 DE ABRIL DE 2015

MAGISTRADOS

VALDIVIESO REYES ÁLVARO VALLEJO

JARAMILLO JORGE ENRIQUE



ÍNDICE ALFABÉTICO

PRISIÓN DOMICILIARIA – Preacuerdo en que se degrada participación a cómplice: Para su concesión debe tenerse en cuenta la punibilidad señalada para el grado de participación aceptado.

Pág.....1

REBELIÓN – Concurso con el concierto para la delinquir: En principio se excluye – Para que se configure un concurso material heterogéneo entre la rebelión y el concierto se exige la demostración de otras conductas diferentes a la constitutiva del ilícito político. Pág.....2

REBELION – No se configura por el mero disentimiento político. Pág.....2

REBELIÓN – Para su configuración no requiere ineluctablemente el uso directo de las armas por propia mano – Cuando se trata de organizaciones complejas reconocidas como aparatos de poder, también son autores quienes hacen parte de la denominada ala política o ideológica. Pág.....2

Este Boletín y anteriores de la Relatoría de la Sala Penal pueden ser consultados en el Portal de la Rama Judicial, en Tribunales Superiores/ Bogotá/ Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, y si desea recibir copia del mismo a su correo electrónico puede remitir un correo indicando su nombre y actividad profesional a tsbogotarelatoriapenal@gmail.com.

1. PROVIDENCIAS DE ESTA CORPORACIÓN

1.1. M.P. VALDIVIESO REYES ÁLVARO Rad. 11001600001720121530101 (09-04-2015) PRISIÓN DOMICILIARIA – Preacuerdo en que se degrada participación a cómplice: Para su concesión debe tenerse en cuenta la punibilidad señalada para el grado de participación aceptado.

Frente al caso objeto de estudio, se tiene la celebración de un preacuerdo entre la fiscalía y el procesado en donde el inculpaado acepta su responsabilidad como cómplice del delito de porte ilegal de armas, situación de hecho y de derecho que fue tenida en cuenta por el juez de primera instancia al momento de dosificar la pena en el quantum referido en los acápites anteriores, esto es, dentro de los extremos punitivos morigerados por el artículo 30 del Código Penal para quien responde como cómplice de un delito.

No obstante lo anterior, **vale reiterar, definir la legalidad de la sanción por comprenderse entre los 54 y 120 meses de prisión, al momento de pronunciarse sobre el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria el a quo desconoció flagrantemente esa novedad en el grado de participación e invocó como mínimo de pena el quantum previsto en la ley para el autor del delito, es decir, 108 meses de**

prisión y sobre esta base punitiva negó la prisión domiciliaria.

Dicho en otros términos, el a quo, a pesar de aprobar el preacuerdo celebrado por el acusado y la fiscalía, es decir, de aceptar la responsabilidad como cómplice, en la sentencia lo declara autor pero le señala la pena **dispuesta en la ley** para el cómplice conforme a lo dispuesto por el artículo 30 del Código Penal. Empero, como se dijo, al momento de resolver si era procedente o no el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria, el juez tuvo en cuenta como factor objetivo de punibilidad los extremos previstos en la ley para el autor, esto es, para el porte de armas con una pena mínima de 9 años y con ese fundamento estimó que aquel devenía improcedente.

Pues bien, en sentir del Tribunal y en acatamiento del principio de congruencia que ha de existir entre la acusación y la sentencia, el hecho del acusado aceptar responsabilidad penal a título de cómplice en principio torna imperativo que la sanción a imponer ha de guardar coherencia con el quantum previsto en la ley para esa forma de participación criminal y no para la prevista como autor, toda vez que, se insiste, jurídicamente el señor FANDIÑO PINEDA ha de responder como cómplice y por ello la pena correspondiente fue regulada y validada jurisdiccionalmente entre el tipo básico y el dispositivo amplificador de la complicidad.

De conformidad con lo anterior, la negativa del mecanismo sobre la base de que la pena

mínima prevista para el autor del delito se lo impedía constituye una postura judicial equivocada, pues se reitera, el acusado aceptó responsabilidad como cómplice y por ende señalar como pauta punitiva la prevista para el autor consolida una incongruencia y de contera un ostensible quebranto del debido proceso y del derecho de defensa que debe aquí ajustarse por vía de la revocatoria pregonada por el señor defensor y con esa novedad resolver lo concerniente a la prisión domiciliaria demandada (art. 448 C.P.P.)

En ese orden de ideas, dado que la pena mínima imponible para el cómplice del delito de porte ilegal de armas de defensa personal es de 4.5 años, amén de que el factor objetivo de concesión del mecanismo habilita frente a conductas cuya punibilidad mínima no supere los 8 años de prisión (arts. 365 conc. arts. 30 y 38b del C.P.) y de otra parte el acusado carece de antecedentes y posee arraigo familiar y social, se revocará el numeral tercero de la sentencia y en su lugar se concederá el sustituto al acusado SADY ALFONSO FANDIÑO PINEDA mediante caución prendaria por la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de acta compromisoria donde garantice el cumplimiento de las obligaciones inherentes al mecanismo sustitutivo.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

1.2. M.P. VALLEJO JARAMILLO JORGE ENRIQUE Rad. 110016000097200800092 06 (14-10-2014) REBELIÓN – Concurso con el concierto para la delinquir: En principio se excluye – Para que se configure un concurso material heterogéneo entre la rebelión y el concierto se exige la demostración de otras conductas diferentes a la constitutiva del ilícito político / REBELIÓN – Para su configuración no requiere ineluctablemente el uso directo de las armas por propia mano – Cuando se trata de organizaciones complejas reconocidas como aparatos de poder, también son autores quienes hacen parte de la denominada ala política o ideológica / REBELIÓN – No se configura por el mero disentimiento político

7.3.2. De los hechos constitutivos de la acusación no se predica como hipótesis el concurso material heterogéneo que se postuló en la pretensión punitiva oficial.

Las siguientes razones explican esta conclusión:

1) Miguel Ángel Beltrán Villegas fue acusado de pertenecer a las Fuerzas Armadas

Revolucionarias de Colombia –FARC–, en donde cumplió labores ideológicas y políticas en los planos nacional e internacional bajo la dirección del miembro del Secretariado *a. Raúl Reyes*. Especificó el órgano de persecución penal que aquel, valiéndose de su calidad de catedrático en la Universidad Nacional de Colombia, dirigía eventos académicos y promovía un grupo de investigación para obtener recursos económicos bajo la coordinación de las jerarquías de la organización subversiva.

Con base en lo dicho compete dilucidar si tal conducta constituye, como lo aseveran la Fiscalía y la Representación de las Víctimas, una hipótesis punible concursal de *CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO* y *REBELIÓN*, o si es correcto lo resuelto sobre el punto en la sentencia en cuanto conmina solo el último de los citados delitos.

(...)

5) Obsérvese entonces que quienes predicán el concurso en el presente caso lo hacen aduciendo que el acusado pertenece a las FARC y que en tal condición es un rebelde, pero agregan que en tanto dicha organización irregular ejecuta actos terroristas entonces incurre también en el concierto para delinquir agravado. Según tal postura es esa duplicidad de calificativos a la actividad de las FARC, ya como grupo subversivo, ya como organización

terrorista, la que conlleva el concurso, lo cual resulta claramente inadmisibles por vulneración del *non bis in idem*, además que desnaturaliza la definición criminológica del delito político¹. Así pues, con independencia de que al inculpado se lo considere rebelde o terrorista, lo cierto es que tendría que juzgársele por una u otra ilicitud, pero no por ambas, tratándose de una misma conducta y aceptando que aquel principio se vulnera no solo cuando una persona es procesada dos o más veces por un mismo hecho, sino también cuando el operador jurídico incurre en múltiple valoración e infiere diversas y concurrentes consecuencias gravosas para el procesado a partir de una misma circunstancia.

Repárese: No afirma la Fiscalía que el procesado ha realizado otras conductas diferentes a las que configuran la rebelión, pero califica su proceder, además, como terrorista, y ello, a su parecer, da lugar al delito contra la seguridad pública.

6) Subyace en tal razonamiento un error, como lo hicieron notar la Jueza y la Procuraduría, y

como lo explica con meridiana claridad la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal². En efecto, en un auto en el que dirimió un conflicto de competencias entre un Juzgado del Circuito Especializado y otro Penal del Circuito, y en donde al fin de cuentas se examinaba cuál es la tipificación de la conducta desplegada por quien pertenece a un grupo subversivo y realiza acciones que atentan contra la comunidad, luego de recabar en sus líneas de decisión³, esa alta Corporación hizo las siguientes precisiones:

- a) El hecho que una persona pertenezca o haya pertenecido a un grupo subversivo no lo torna rebelde por siempre y frente a cualquier clase de hechos, porque un subversivo puede perfectamente cometer delitos comunes, sin relación alguna con su pertenencia al grupo insurrecto y alejado enteramente de los móviles que definen esa clase de organizaciones.
- b) El carácter de rebelde no sólo se predica de quien como integrante de un grupo al margen de la ley y en su condición de combatiente pretende mediante el empleo

de las armas el derrocamiento del gobierno y la supresión del régimen constitucional vigente con la toma violenta del poder, sino también de todo aquél que, sin dejar de lado las armas, realiza actividades de instrucción, adoctrinamiento ideológico, financiamiento, inteligencia, relaciones internacionales, reclutamiento, publicidad, planeación, infiltración o cualquiera otra con la misma finalidad.

- c) *"La rebelión y el concierto para delinquir se repelen entre sí, son excluyentes: El concierto es precisamente todo lo contrario de la rebelión, ya que en ésta los autores persiguen fines 'sociales' y el bien común, al paso que en aquél los propósitos de la delincuencia se tornan meramente individuales, egoístas, y en estas condiciones un grupo así concertado constituye un franco y permanente peligro para los coasociados en general y sin distinción, mientras que, en principio, la delincuencia política (rebelión, etc.) tiene como objetivo de ataque el aparato estatal"*
- d) El delito político tiene que serlo objetiva y subjetivamente: Esto es, que el bien

¹ Véase la definición que brinda la H. corte Constitucional en la sentencia C 9 de 1995, M.P. Vladimiro naranjo Mesa. *"El delito político es aquel que, inspirado en un ideal de justicia, lleva a sus autores y coparticipes a actitudes prescritas del orden constitucional y legal, como medio para realizar el fin que se persigue. Si bien es cierto el fin no justifica los medios, no puede darse el mismo trato a quienes actúan movidos por el bien común, así escojan unos mecanismos errados o desproporcionados, y a*

quienes promueven el desorden con fines intrínsecamente perversos y egoístas. Debe hacerse una distinción legal con fundamento en el acto de justicia, que otorga a cada cual lo que merece, según su acto y su intención".

También, CASTRO Ospina, Sandra Jeannette. Delitos contra el Régimen Constitucional y Legal, en Lecciones de Derecho Penal, parte especial. 3ª reimpresión, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2006, pgs. 164 y 169.

² Auto del 26 de noviembre de 2003, radicado 21639, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón.

³ Auto del 23 de octubre de 1990, M.P. Guillermo Duque Ruiz; auto del 21 de mayo del 2002, M. P. Jorge Aníbal Gómez Gallego; auto del 23 de octubre de 1990, M.P. Guillermo Duque Ruiz; auto del 25 de abril de 1950, M.P. Agustín Gómez Prada.

jurídicamente tutelado es lo **político**, vale decir, la organización del Estado, y los móviles que deben guiar al delincuente tienen que ser, consecuentemente, de esa naturaleza. Esto es lo que acredita la circunstancia de que las infracciones comunes que se realicen durante un movimiento subversivo se sancionen por separado.

- e) Después de consolidar tales fundamentos, la H. Corte concluyó: *"Dicho en otros términos, si los miembros de un grupo subversivo realizan acciones contra algún sector de la población en desarrollo de directrices erróneas, censurables o distorsionadas, impartidas por sus líderes, los actos atroces que realicen no podrán desdibujar el delito de rebelión, sino que habrán de concurrir con éste en la medida en que tipifiquen ilícitos que, entonces, serán catalogados como delitos comunes.*

*De lo contrario, se caería en el contrasentido de predicar el concurso entre el concierto para delinquir respecto de los **actos de ferocidad y barbarie** y la rebelión respecto de los que persiguen fines altruistas, sin tener en cuenta que unos y otros fueron realizados debido precisamente a su pertenencia al grupo*

insurgente y ejecutando las políticas trazadas por la dirección de la organización.

Por el contrario, si los diversos comportamientos son escindibles, de manera que algunos de ellos son realizados por varias personas concertadas para cometer delitos en beneficio puramente individual, egoísta, sin ningún nexo con la militancia política, y otros, ejecutados por esas mismas personas, se materializan en tanto miembros de la organización subversiva, el concurso entre el concierto para delinquir y la rebelión surge con nitidez.

7) En auto del 19 de mayo de 2004, radicado 22103, con ponencia del doctor Édgar Lombana Trujillo, la Sala de Casación Penal ratificó su tesis en torno a la forma de abordar las alegadas colisiones de competencias, según se trate de delitos políticos o de ilícitos comunes o de ambos en concurso. Esto determinó:

"... es claro que para resolver la colisión debe seguirse cuidadosamente el recaudo probatorio, pues de él deben desentrañarse tres aspectos importantes: a) La pertenencia de los sindicados a un grupo subversivo, bien sea milicias, guerrilla, comandos populares, etc., que tenga una finalidad política y mediante el empleo de las

armas pretenda derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, caso en el cual se habrá tipificado el delito de rebelión⁴. b) La comisión de delitos inmediatamente relacionados con la militancia política y con la ideología que promulgan, hipótesis donde éstos ilícitos concursarían con la rebelión. c) La incursión por miembros del grupo en pluralidad de tipicidades desligadas de la finalidad política, con fines individuales o egoístas, eventualidad que podría configurar el delito de concierto para delinquir.

El ejercicio anterior, permitirá establecer si en el presente caso se procede por rebelión, o por concierto para delinquir, o por delitos comunes, o por los anteriores en concurso; pues es claro que en cualquiera de los casos los delitos comunes que se hubiesen cometido podrían concursar con la rebelión, o con el concierto para delinquir, o con ambos".

8) Nótese entonces que en verdad la jurisprudencia no descarta la posibilidad de predicar el instituto jurídico del concurso material heterogéneo entre la rebelión y el concierto, pero no en su acepción ideal en relación con una misma conducta (por el

⁴ Artículo 467 del Código Penal, Ley 599 de 2000.

contrario, afirma que en principio se excluyen)⁵, sino que exige la demostración de otras diferentes a la constitutiva del ilícito político, lo cual no ocurrió en el presente caso, como atinadamente lo dedujeron la Jueza y la delegada del Ministerio Público, pues la conducta jurídico penalmente reprochada está guiada por los fines inherentes al ataque contra el régimen constitucional.

7.3.3. La rebelión no requiere ineluctablemente que el sujeto activo haga uso directo de las armas por propia mano, pues también se incurre en ella cuando se realizan tareas de contenido ideológico o político al servicio y bajo la égida de la organización insurgente.

1) En relación con esta materia ha de quedar suficientemente claro que un Estado Social de Derecho como el consagrado en el primer artículo de la Constitución Nacional da cabida al pensamiento crítico, el disentimiento político y la promoción de otras visiones sobre la estructura social y económica; provee las garantías, los espacios y mecanismos idóneos para ejercer la oposición, expresar disconformidad con el establecimiento e

inclusive procurar las modificaciones que se estimen más justas y convenientes para el conglomerado social en una coyuntura histórica determinada. Por ello un Estado de raigambre republicana, democrática, participativa y pluralista provee los medios institucionales para que los asociados participen de todas las decisiones que los afectan, amén de respetar los derechos fundamentales a la libertad de expresión, asociación y ejercicio político, como se desprende del preámbulo y los cánones 1, 2, 3, 7, 16, 18, 20, 37, 38, 40, 93, 95-5, 103, 155, 375 de la Carta Fundamental, así como la reglamentación sobre institutos tales como las acciones de tutela, de cumplimiento o de grupo y la iniciativa legislativa ciudadana.

Ahora bien, como se desprende de los artículos 6, 13 y 95-1 ídem, entre otros, el ejercicio de esas potestades debe enmarcarse en el respeto por la constitución y la ley, así como por el lindero de los derechos ajenos, uno de los cuales es la convivencia pacífica que sin dubitación alguna consagra el artículo 22 íbidem. De suerte que quien pretende imponer su ideología por la vía del constreñimiento armado obviamente incursiona en el ámbito de reproche del *ius puniendi*.

Así mismo, dado que la actividad subversiva se desarrolla mediante organizaciones complejas, reconocidas como aparatos organizados de poder que actúan en pos de un propósito común, conforme a una jerarquía y con división estratégica de tareas, se entiende que no solo es rebelde el actor armado que participa en la confrontación bélica propiamente dicha, sino que también lo es aquel quien desde las aristas política, logística o financiera procura, en comunión con los demás, la consolidación de la organización y la obtención de la finalidad ilícita asumida.

3) Por último, para afianzar la tesis contenida en este acápite resulta suficiente reseñar por su autoridad y por la fuerza de sus argumentos lo que sobre la materia ha decantado inveterada y pacíficamente la jurisprudencia del órgano de cierre en materia penal:

"... es de reiterar que los actos de rebelión no se agotan solamente en el enfrentamiento armado con los miembros de la fuerza pública, al punto que el tipo delictivo también encuentra realización en la sola pertenencia del sujeto agente al grupo subversivo y que por dicha razón le sean encomendadas labores de cualquier naturaleza, tales como

⁵ "No habrá concurso real o efectivo, sino aparente, de rebelión con el concierto para delinquir, por ser un acto preparatorio de aquel,

o delito de tránsito (principio de subsidiariedad)". Castro Ospina, Sandra Jeannette, ob cit, p. 186.

financiamiento, ideológicas, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad que no se relacione directamente con el uso de las armas, pero que se constituyan en instrumento idóneo para el mantenimiento, fortalecimiento o funcionamiento del grupo subversivo. Por esto resulta de obvio entendimiento que se puede dar el calificativo de rebelde a quien tales actividades realiza, así materialmente no porte armas de fuego ni haga uso de ellas, porque la exigencia típica relativa al empleo de las armas se da con las que, en orden a lograr sus finalidades, utiliza el grupo rebelde al que se pertenece".⁶

Es claro entonces que no todos los miembros de un grupo insurrecto tienen que ser combatientes para que se los pueda considerar

rebeldes, bastando con que pertenezcan a la hueste subversiva y que por dicha razón les sean encomendadas labores de diferente naturaleza, no necesariamente bélicas en su acepción primigenia, entre las cuales se cuentan las de financiamiento, ideológicas, de planeación, publicidad, relaciones internacionales o adoctrinamiento. Tesis que es compartida por la doctrina⁷.

4) Queda así expuesta la corrección del argumento según el cual en el caso concreto que ahora se juzga no concursan los ilícitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad pública, así como la adecuada tipificación de la conducta endilgada, en los términos discernidos por la Jueza y la delegada del Ministerio Público, que servirán de norte para las siguientes reflexiones del Tribunal.

(...)

que implica que todo aquél que desarrolle labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística, – aprovisionamiento de armas, medicamentos, víveres, ropa, uniformes, celulares, etc.- y demás tareas que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada".

Auto del 15 de julio de 2009, radicado 29876. "Se tomó como punto de referencia la concepción que en materia de autoría y participación frente al delito de "Rebelión" tiene fijada la jurisprudencia de la Sala, en cuanto a que la condición de rebelde no solamente la ostenta quien es combatiente, porta armas y se

7.3.6.7. En el caso examinado no se pretende criminalizar la presentación dialéctica de ideas en la Universidad Pública ni tampoco el Pensamiento Crítico.

Este punto es sumamente importante de asentar sin dubitación alguna, aunque la argumentación precedente así lo demuestra por sí solo.

Una cosa es que se reconozca al profesor Beltrán Villegas en los ámbitos letrados como un estudioso cuyo trabajo se orienta formalmente hacia las Teorías Sociológicas y el análisis del "Conflicto Social y Armado". Empero, otra cosa es que horizontalice esos trabajos con la actividad clandestina al servicio de las FARC.

Para mejor decir, lo que da lugar a la superación de los límites jurídicos penalmente permitidos es alinearse como integrante y

⁶ CSJ. Sentencia del 26 de enero de 2006, radicado 23893, M.P. Mauro Solarte Portilla.

En similar sentido, **sentencia del 7 de julio de 2010**, M.P. Augusto Ibáñez Guzmán: "...pertinente resulta recordar que de forma constante, la Sala de Casación Penal ha sostenido que aunque la descripción del tipo de rebelión previsto en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000, sanciona penalmente a quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional o, suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, no sólo son sujetos activos de la conducta punible aquellos que literalmente empuñen las armas con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros, organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su cabal funcionamiento demanda de una estructura que en diferentes ámbitos garantice el desarrollo de las actividades subversivas, lo

enfrenta a la Fuerza Pública, sino también todos aquellos comprometidos con el ideario político de la organización subversiva y que desarrollan labores como las de financiación, planeación, reclutamiento, publicidad, relaciones internacionales, instrucción, adoctrinamiento, comunicaciones, inteligencia, infiltración, suministros, asistencia médica, o cualquier otra actividad idónea para el mantenimiento, fortalecimiento y funcionamiento del grupo armado".

También, sentencias del **12 de agosto de 1993**, radicado 7504, M.P. Edgar Saavedra Rojas; del **6 de abril de 2006**, radicado 23210, M.P. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, y del **16 de septiembre de 2010**, radicado 26680, M.P. Alfredo Gómez Quintero.

⁷ Cfr. Castro Ospina, Sandra Jeannette, ob cit, p. 177.

participe activo de una agrupación rebelde, armada, que pugna con el orden constitucional legítimamente constituido, para cumplir en ella y para ella tareas específicas bajo coordinación, mando y supervisión de instancias superiores, en aras de satisfacer los diversos y eficaces planes de trabajo de la estructura organizada de poder que divide y asigna funciones a sus miembros.

Quede claro: Disentir no es delito, el delito es trabajar en tareas políticas e ideológicas bajo la dirección y el control jerárquicos de un grupo insurgente armado, como son las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en aras de su consolidación y para el logro de su objetivo rebelde.

7.4. El delito cometido: El señor Miguel Ángel Beltrán Villegas incurrió en la conducta punible que tipifica y sanciona el artículo 467 de la Ley 599 de 2000, conocido como Rebelión, pues hace parte de un grupo armado que atenta contra el régimen constitucional y legal vigentes en nuestro país, y en tal condición ha prestado de manera sistemática y efectiva tareas encaminadas al logro de los fines que pretende dicha agrupación.

Ilícito sobre el que antes se presentaron consideraciones teóricas en el cuerpo de esta sentencia, bastando ahora las siguientes acotaciones:

1) Si bien la descripción del tipo de rebelión previsto en el artículo 467 del estatuto penal

sustantivo sanciona penalmente a quienes mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional o suprimir o modificar el régimen constitucional vigente, una adecuada contextualización dogmática del asunto informa que no sólo son sujetos activos de dicha conducta punible aquellos que materialmente y por su propia mano esgriman los artefactos bélicos con los propósitos mencionados, pues siendo los grupos guerrilleros organizaciones constituidas al margen de la ley con el objetivo de quebrantar la institucionalidad gubernamental, su funcionamiento demanda una estructura que garantice en diferentes ámbitos el desarrollo de las actividades subversivas, lo que implica que todo aquél que despliegue labores de reclutamiento, adoctrinamiento, capacitación, financiamiento, ideología, planeación, milicia urbana o rural, comunicaciones, publicidad, infiltración, asistencia médica, logística u otras que impliquen el sostenimiento irrestricto de la causa guerrillera, tendrá la condición de rebelde, en la medida que todos comparten los mismos ideales y objetivos, y su colaboración está sujeta a una repartición funcional predeterminada.

2) Enseña la jurisprudencia que no es autor de este reato solamente el promotor armado en el conflicto, pues cuando se trata de organizaciones complejas reconocidas como aparatos de poder u organizaciones de poder estructuradas, afianzadas jerárquicamente y

con división funcional de tareas entre sus integrantes, también son **autores** del delito quienes hacen parte de la denominada *ala política o ideológica*, en la medida que su aporte se integra bajo un mismo designio pero con división de tareas y codominio funcional en el propósito de realizar el objetivo recriminado.

Relatoría/consulta/2015/Providencias incluidas en los boletines

PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO
Presidente

FLETSCHER PLAZAS JAVIER ARMANDO
Vicepresidente

NOHORA LINDA ANGULO GARCÍA
Relatora